000312/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., M. E. c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 312/2013.-**

I.- A fs. 782 y vta., la parte actora interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria de fs. 775/779vta.-

Solicita aclaración respecto al Juzgado al cual se efectuará la correspondiente remisión.- Expresa que dado que el Juzgado Civil y Comercial N° 2 ya prejuzgó en cuanto a la cuestión de fondo a debatirse corresponde sea apartado, continuando su tramitación ante un juez distinto.-

II.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta.

(cfr. “Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).-

- En el presente caso no se observa omisión y/o concepto oscuro en el fallo, toda vez que remitiéndonos a los considerandos de la sentencia y a su parte resolutiva surge claramente (fs. 777vta. y 779), que deben devolverse los autos al Tribunal de origen. Este no es otro que el Juzgado Civil y Comercial N°2, a fin de integrar la litis con la Sra. M. S. T., y, oportunamente, dicte sentencia con arreglo a derecho.-

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la aclaratoria interpuesta a fs.782 y vta. contra la resolución de fs. 775/779vta.-

2°) Regístrese y notifíquese.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS